

S-2022
Procedimiento: Verbal
Demandante: Erika Marcela Cano Tangarife y otros
Demandada: Soluciones logísticas de Colombia Ltda. y otros
Radicado: 05001 31 03 **001 2016 00873** 01.
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).

La Sala emite la providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el pasado 04 de junio de 2021, en el proceso de la referencia, promovido por Erika Marcela Cano Tangarife, quien actúa únicamente en representación de sus hijas menores de edad Susana e Isabel Román Cano, Luz Marleny Ramírez de Román, Luz Mary Román Ramírez y Juan Fernando Román Ramírez en contra de Soluciones Logísticas de Colombia S.A., Iván Darío Madrigal González y Allianz Seguros S.A. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden:

I. EL ACCIDENTE

El día 20 de noviembre de 2015, siendo las 13:50 horas, en la vía que de Maceo conduce a San José de Nus Antioquia, km 1+000, sector planta de Cemex, colisionaron el vehículo **tipo volqueta** de placas **SNU-978**, conducido por el señor Héctor de Jesús Zapata Agudelo, de propiedad del señor Iván Darío Madrigal González, afiliado a la empresa Soluciones Logísticas de Colombia S.A. y asegurado en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Allianz Seguros S.A., con **la motocicleta** de placas **PJU-65B**, conducida por el señor Mario Andrés Román Ramírez, el cual falleció inmediatamente, como consecuencia de las lesiones sufridas.

1. Fundamentos Fácticos. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.1. Que el accidente tuvo como causa u origen el acto imprudente del conductor del vehículo tipo volqueta, quien invadió el carril por donde se desplazaba la

1.2. Que la inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Maceo-Antioquia, mediante resolución # 20160815-01 del 15 de agosto 2016, declaró contravencionalmente responsable del accidente al conductor de la volqueta de placas **SNU-978**.

1.3. Que se trata de una vía con señales preventivas de animales en la vía que indican que la velocidad permitida es de 30km y, según las huellas de frenado plasmados en el croquis del accidente, es posible determinar que la velocidad a la que se desplazaba el señor Zapata Agudelo, conductor de la volqueta, era superior a 30km, provocando de esa manera el accidente.

1.4. Advierten, entonces, que, a raíz del accidente, el entorno familiar del occiso ha sufrido perjuicios extra-patrimoniales, en la modalidad de daños morales y daño a la vida de relación, para un equivalente a la suma de 100 smlmv para cada uno de los demandantes y, en calidad de daños patrimoniales, la suma de \$185.962.500 por concepto de lucro cesante pasado y futuro para las hijas menores del occiso.

2. Actuación procesal. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda mediante providencia del 19 de enero de 2017, luego de que el actor subsanara los requisitos exigidos mediante providencia de 09 de diciembre de 2016.

3. Contestación a la demanda. La compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., demandada en ejercicio de la acción directa, indicó que el vehículo tipo volqueta de placas **SNU 978** se encontró involucrado en el accidente bajo la consideración de una causalidad física, en la medida en que impactó con la motocicleta de placa **PJU 65B** conducida por el occiso Mario Andrés Román Ramírez, sin embargo, no ha sido el comportamiento de su conductor Héctor De Jesús Zapata Agudelo la condición determinante del resultado dañino, al invadir el carril por donde se desplazaba el conductor de la volqueta.

Alegó en su defensa que, si la circulación de los vehículos se hubiera realizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del estatuto de tránsito, es

decir, cada uno por su respectivo carril, ningún conductor tendría que efectuar una maniobra de frenado, pues estaba por demás ante la imposibilidad de que, transitando debidamente, pudieran impactar.

Formuló las excepciones que se dio en llamar: **i)** Causa extraña: hecho exclusivo de la víctima; **ii)** falta de prueba del ingreso del fallecido para efectos de determinar el lucro cesante; **iii)** improcedente porcentaje para fijar el beneficio a favor de las menores; **iv)** excesiva estimación de los daños extrapatrimoniales; **v)** reducción de la eventual indemnización; **vi)** imposibilidad de exigir del asegurador el pago de intereses de mora.

3.1. Por su parte, la sociedad Marcas y Carros S.A.S. aunque reconoció la ocurrencia del accidente, hizo la salvedad que es una empresa que se dedica en su objeto social a la asesoría, trámites y gestión ante el tránsito y el Ministerio de Transporte a nivel nacional, que también es un intermediario de seguros entre los propietarios de vehículos y las empresas de seguros (Soat y Responsabilidad Civil) y, además, se dedica a gestionar el estudio de créditos bancarios, siendo intermediario entre los propietarios de vehículos y las empresas transportadoras de mercancía, que también es intermediaria entre propietarios de vehículos y empresas afiliadoras de vehículos (empresas que prestan servicios especiales y servicio de carga). Que Marcas y Carros S.A.S. no es una empresa de carga, no es una empresa de servicios especiales. Que el único servicio prestado por Marcas y Carros S.A.S., al señor Iván Darío Madrigal González aquí demandado, era el de asesorías en trámites de tránsito y seguros.

Formuló entonces las excepciones que denominó: **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva e, **ii)** Inexistencia del derecho para reclamar perjuicios.

3.2. Reforma a la demanda. En virtud de esta figura procesal, la parte demandante dijo desistir de la demanda en contra de la sociedad Marcas y Carros S.A., para, en su lugar, dejar como demandada a la empresa Soluciones Logísticas de Colombia S.A., sociedad que no se hallaba disuelta y era totalmente ajena a Marcas y Carros S.A.S.

3.3. Por su parte, el codemandado Iván Darío Madrigal González, aunque reconoció la ocurrencia del accidente, desmintió que el conductor del vehículo de

placa **SNU 978** circulara invadiendo el carril contrario, ya que había muy pocos elementos probatorios para establecer esta clase de juicio. Advirtió, así mismo, que en el expediente contravencional no hay constancia de la versión del conductor Héctor De Jesús Zapata Acevedo (a pesar de haberse presentado y haberlo devuelto sin información del proceso ni de la audiencia), como tampoco hay declaración de testigos que hayan sido citados, como tampoco del policía de tránsito que realizó el informe.

Adujo no constarle los hechos que narra el demandante frente a su relaciones personales, laborales y familiares, seguidamente, formuló las excepciones que denominó: **i)** culpa exclusiva de la víctima; **ii)** infracción a las normas de tránsito por el conductor de la motocicleta Mario Andrés Román Ramírez.

3.4. La sociedad demandada Soluciones Logísticas de Colombia S.A., fue representada por curador *ad litem*, dicho auxiliar agraciado con la designación, vino al proceso aduciendo carencia de elementos para oponerse a las pretensiones de la demanda y dijo atenerse a lo que resultara probado.

4. La sentencia apelada. Fenecido el trámite del proceso previsto en el CGP, incluido el decreto de pruebas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia el pasado 04 de junio de 2021, en donde absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda, por hallar demostrada la denominada culpa exclusiva de la víctima, al tiempo que se abstuvo de condenar en costa a la parte demandante, por estar cobijados bajo la figura del amparo de pobreza.

El juez, comenzó por desestimar la posible existencia de una cosa juzgada penal, con fundamento en que la orden de archivo de la investigación penal no lograba incidir en este proceso y, para el efecto, comparte jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, particularmente, la sentencia C-1154 de 2005. Seguidamente, hizo referencia a los presupuestos que integran la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, para luego, encontrar probado el hecho y el daño, consistente en la muerte del conductor de la motocicleta, pero, con fundamento tanto en el informe realizado por el agente de tránsito que atendió el accidente, como en las diligencias adelantadas en la

Fiscalía Seccional competente y, también en las declaraciones de los testigos presenciales del accidente.

Luego de confrontar las experticias aportadas al proceso, concluyó que el conductor de la motocicleta fue quien generó la colisión con la volqueta, lo que dedujo al analizar las características de la vía y la velocidad desmedida a la cual se dispuso el motociclista superar la curva a la que se aproximaba, maniobra imprudente que conllevó a que se cayera de la motocicleta, desplazándose de manera inclinada hacia la volqueta y, cuando el conductor del vehículo volqueta reacciona para intentar evitar una colisión con la motocicleta que observa venir por el carril contrario hacia su carril, frena su vehículo sobre el carril por donde se desplazaba la motocicleta y ello explicaba la posición final del camión. Pero la circunstancia de la misma es causada por el conductor de la motocicleta, hecho que resultó irresistible, imprevisible y externo al comportamiento del conductor de la volqueta, concluyó.

De esta forma, encontró que se hallaba configurada una causa extraña, concretamente la culpa exclusiva de la víctima y, por ende, no era imputable jurídicamente alguna responsabilidad a las personas jurídicas y naturales que conforman la parte demandada

5. El recurso de apelación. Concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual recorrió la parte recurrente de la manera como pasa a compendiarse:

Dice la recurrente que el funcionario de instancia dejó de analizar las conductas desplegadas por parte del otro participante en el accidente de tránsito, esto es, conductor de la volqueta de placas **SNU – 978**, por ejemplo, las huellas de frenado dejadas por la volqueta, pues, en sentir del recurrente, se encuentra probado que el accidente se presentó cuando los vehículos se encontraban en movimiento y no detenidos como dicen los testigos, a lo que se pregunta entonces *¿si la volqueta transitaba despacio y de manera prudente, por qué deja huellas de frenado sobre la vía y después del punto de impacto?, ¿por qué no frena inmediatamente? ¿por qué las huellas no se presentan antes de impactar a la*

motocicleta o antes del punto de impacto? ¿por qué las lesiones del occiso corresponden a aplastamiento de cráneo y tórax?, indicando que estos presupuestos únicamente se presentan si existe una velocidad inadecuada y un reincorporamiento al carril derecho por parte de la volqueta.

Finalizó señalando que se debía analizar las conductas desplegadas por cada uno de los actores en el accidente a la luz de lo arrojado por la prueba objetiva, examinando detalladamente cuál es el grado de participación causal para la producción del daño de cada uno, y si hay lugar a ello deducir un porcentaje aplicando la reducción del monto indemnizable.

Pasa ahora el Tribunal a resolver de fondo el recurso contra la sentencia, para lo cual se hace un recuento breve sobre los lineamientos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y así poder concluir si la figura está presente o no en el caso bajo análisis.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales Se encuentran reunidos y, por consiguiente, el Tribunal ha adquirido competencia para desatar el recurso de apelación.

2. Salvedad preliminar frente a la existencia de la cosa juzgada penal. Como ocurre en estos casos, donde el accidente deja resultados mortales en cualquiera de sus intervinientes o participantes, La Fiscalía General de la Nación, adelantó investigación penal contra Héctor de Jesús Zapata Agudelo por el delito de homicidio culposo en la persona de Mario Andrés Román Ramírez, diligencias que se incorporaron al expediente.

En efecto, en medio de las investigaciones propias del caso, la Fiscalía Seccional 11 Dirección Seccional del Magdalena Medio, señaló: “...De acuerdo con los actos de investigación hasta ahora realizados, la Fiscalía concluye que la muerte se produjo por circunstancias ajenas a Héctor de Jesús Zapata Acevedo (conductor del camión), ya que la causa de la muerte se originó por una acción atribuible al señor Román Ramírez quien violó el deber objetivo de cuidado conduciendo de una forma imprudente su vehículo y generando una situación que no pudo evitar el señor Zapata Acevedo pese a que cumplía con las normas de tránsito. En consecuencia, como se ha constatado que no hay motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar lo investigado como

*delito porque se está frente a un caso de atipicidad objetiva, es motivo suficiente para **ordenar el archivo provisional de estas diligencias** respecto del señores Acevedo, por parte de la Fiscalía (Art. 79 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, en armonía con la sentencia de exequibilidad condicionada sobre esta norma, C-1154 del 15 de noviembre de 2005, Corte Constitucional, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Por lo tanto, se archivan las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del C.P.P...”

2.1. Según lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta facultad la tiene la Fiscalía sin necesidad de consultar al juez penal: “...cuando tras hacer una valoración objetiva de los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito se encuentra que el hecho indagado no comporta un injusto penal...” de lo contrario “...en todas aquellas oportunidades en donde exista discusión sobre aspectos subjetivos de la tipicidad, quien deberá resolver la misma será el juez penal a través de la preclusión, la aprobación del principio de oportunidad o la realización del juicio oral y no el fiscal a través del archivo de las diligencias, institución que se limita a los eventos en que las circunstancias fácticas permitan concluir la inexistencia del delito...”¹

2.2. Por consiguiente, al margen que se compartan o no los argumentos que utilizó la Fiscalía para hacer obrar la facultad otorgada por el legislador a esa autoridad, lo cierto es que dicha actuación no tiene los ribetes necesarios para silenciar al juez civil, merced a que aquella absolución no se produjo en el campo punitivo de una providencia penal, sino que apenas fue una medida provisional tras el fracaso de las investigaciones preliminares sobre el ejercicio de caracterización **de los hechos** como delito, además, conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 79 de la ley 906 de 2004: “...si surgieren nuevos elementos probatorios **la indagación se reanuda** mientras no se haya extinguido la acción penal...”, por lo tanto, se está siempre al albur de esta circunstancia modificativa de la institución de la cosa juzgada y “...No puede olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, **no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 5 de julio de 2007. Expediente 11001023001520070019. Citado en sentencia del 1/09/2011. Radicado 37205.

penal, amén de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión algunas" (G.J. t. CCLXI, Vol. 11, pág. 823)..."²

Al no existir entonces impedimento para analizar la profundidad litigiosa de la responsabilidad civil extracontractual demandada, veamos entonces algunas consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión:

3. De la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sin lugar a duda alguna, en el presente caso, se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra en su persona o sus bienes y que, por lo mismo, es obligada a indemnizarle, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, teoría construida por la doctrina y jurisprudencia con base en el art. 2356 del C Civil.

3.1. Ya dentro del proceso y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, de la que se habla, la jurisprudencia y la doctrina -con franco respaldo en la ley-, han definido sus elementos axiales como **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** el daño, **(iii)** el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, **(iv)** la culpa del autor de ese hecho dañoso, elementos concurrentes y que desde luego corresponde demostrar al demandante, dada la carga probatoria que le impone el arto 167 del C. G. del P., a menos que la culpa se presuma.

Uno de esos eventos en que la culpa se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, deducido de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva para quien la realiza o ejecuta, un riesgo, es decir, un peligro latente no solo para el conductor sino también para los terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor del que el cuerpo humano puede controlar y resistir. De suerte que, en

² Sentencia 1996-13039 del 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

estos precisos casos, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta con demostrar la causa del daño, como consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el demandado y el nexo de causalidad, así como la extensión de aquél; por su parte, el sujeto pasivo de la pretensión se libera de la culpa que gravita en su contra, probando que el daño se produjo por una causa extraña: **i)** fuerza mayor o caso fortuito; **ii)** culpa exclusiva de la víctima o **iii)** de un tercero.

3.2. De la Concurrencia de Actividades Peligrosas. Prescribe el artículo 2357 del Código Civil, *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* En atención a lo prescrito, en cuanto cumple demarcar Jurisprudencialmente los extremos discursivos de la Concurrencia de Actividades Peligrosas y sus directas consecuencias, estribadas en el fenómeno de la Compensación de Culpas –concepto este último que más adelante se precisará en cuanto su más adecuada denominación-, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló:

“...frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad. *Negrillas fuera de texto.*

Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está



sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”³

Visto así el protagonismo que el elemento Culpa reviste de cara a la valoración circunstancial de los hechos en los que la concurrencia de actividades peligrosas fuere menester dilucidar: tanto la incidencia de una como de otra fuerza –parte y contraparte del litigio-; en lo que respecta con el análisis zanjado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por cuenta del Magistrado Ponente, Doctor William Namén Vargas, donde justamente el Alto Corporado se decantó por estribar la Responsabilidad Objetiva como factor de imputación *quid pro quo* en detrimento de la Culpa (subjetivo “...análisis [que] ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva”⁴), y frente a lo cual, el mismo Alto Tribunal –redireccionando su rumbo jurisprudencial-, resaltó que, la verdadera trascendencia e importancia de la providencia en otrora proferida y cuya ponencia descansó en el Magistrado William Namén Vargas radica, finalmente, en “...haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.”⁵

Precisamente en cuanto el contenido gramatical que se desprende del artículo 2357 del Código Civil, como que claramente en su tenor literal siendo propicio para ser interpretado bajo la denominación de una Compensación de Culpas, hubo de precisar la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil:

“Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata “como por algunos se suele afirmar equivocadamente” que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp.

³ Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. N° 4700131030032005-00611-01

⁵ Sent. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, parafraseando de tal suerte a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, decisivo papel habrá de desempeñar el Juez a quien corresponderá el examen de la casuística particular del Caso Concreto, en aras de determinar la eventual asimetría de las fuerzas en pugna con miras a evaluar el grado de incidencia y por ende de responsabilidad atribuible a cada uno de los actores (no queriendo ello significar que, ocurriendo esto, se deberá emigrar a un escenario ajeno a lo previsto en el artículo 2356, específicamente en lo relacionado con las Actividades Peligrosas, pues “...Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad⁷). Lo anterior, incluso remitiéndonos a lo que ha sostenido el Consejo de Estado en lo concerniente con que –en similar identidad-, en la labor del Juez no deberá “...perdersé de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.⁸ “

3.3. El hecho exclusivo de la víctima. Como una de las causas extrañas liberatorias de responsabilidad se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, entendida como aquella conducta desplegada por la víctima, de quien finalmente se revela una participación muy importante en el propio daño a ella irrogado, hasta el punto que su conducta absorbe la culpa presunta del victimario. Dicho en otras palabras, sólo habrá lugar a esa culpa exclusiva, cuando la conducta desplegada por la víctima es lo único que conlleva a la causalidad o causación del daño, siendo el demandado un simple instrumento de la cadena causal que dio lugar al daño y justo aquí es cuando el grado de participación de la víctima en el hecho dañoso se convierte en el elemento preponderante que permite determinar si su conducta es causa única determinante y exclusiva del daño y, por tanto, causal exonerativa de responsabilidad o tan solo causa parcial del daño y, en este caso, sólo resultaría como motivo de reducción de la indemnización.

⁶ Ibídem.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

⁸ Sent. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Son tres (3) los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarios y concurrentes para que se configure el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Veámoslos en palabras de la Corte Suprema de Justicia⁹:

“...Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

“...Se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, 'no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).

⁹ CSJ **SC1230-2018** del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA** Radicación n.º **08001-31-03-003-006-00251-01**

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.» (...)

cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal...”

4. Caso concreto. Comencemos por señalar que hay que admitir sin ambages la ocurrencia del accidente (hecho) en la vía Maceo -San José del Nus, a la altura del kilómetro 1+000, siendo las 13:50 horas del 20 de noviembre de 2015, tal y como se extrae del croquis levantado por el agente de Tránsito competente. De igual manera, obra en el expediente, como prueba atendible del hecho dañoso, el registro civil de defunción del señor Mario Andrés Román Ramírez (cfr. fl. 15 archivo 04 exp. digital)

Para el Tribunal es claro, además, que el accidente a que se viene haciendo referencia dejó como consecuencia la muerte instantánea del conductor de la motocicleta (nexo causal desde el punto de vista meramente formal) por “*TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO Y CHOQUE HIPOVOLEMICO debido a: APLASTAMIENTO DE CRANEO Y TORAX*”, es lo que se concluyó en el protocolo de necropsia n° 54256100199201580109 (archivo 42 expediente digital), al establecerse como circunstancias de su muerte: “*Accidente de Tránsito*”. De tal suerte, que son factores indubitables el hecho y el daño, amén que, **a partir del recurso de apelación**, en el asunto, se torna necesario determinar si la culpa endilgada al conductor de la motocicleta en verdad logra derruir el nexo causal entre el hecho y el fatal desenlace que se produjo, como lo dedujo el señor juez de primera instancia.

4.1. En efecto, recordemos que el juzgado de primera instancia encontró configurada la “**culpa exclusiva de la víctima**”, sindéresis contra la cual se alzó

la parte demandante, quien insiste, en que hubo una errónea apreciación en cuanto se concluyó que la causa del accidente obedeció a un exceso de velocidad y a la pérdida del control por parte del vehículo # 2 (motocicleta); para el efecto, la recurrente finca sus argumentos en que la volqueta invadió el carril de la motocicleta, lo cual, agrega, se evidencia claramente del informe del accidente, en el registro fotográfico, advirtiendo que hubo una reincorporación de carril previo al accidente y por eso alude a un estudio pre-impacto, tal como lo establece el dictamen pericial por ella aportado, circunstancia que según la parte apelante, de haberse valorado de manera correcta, habría sacado a flote la responsabilidad del conductor del vehículo tipo volqueta de placas **SNU 978**, la cual suplica salga airosa.

4.2. Como ocurre en la mayoría de estos asuntos, conforme la ocasión jurisprudencial citada *ut supra*, el debate judicial recae exclusivamente en establecer cuál fue la real causa generadora del desafortunado accidente ocurrido el pasado 20 de noviembre de 2015 en el que perdió la vida el señor Mario Andrés Román Ramírez (q.e.p.d.)

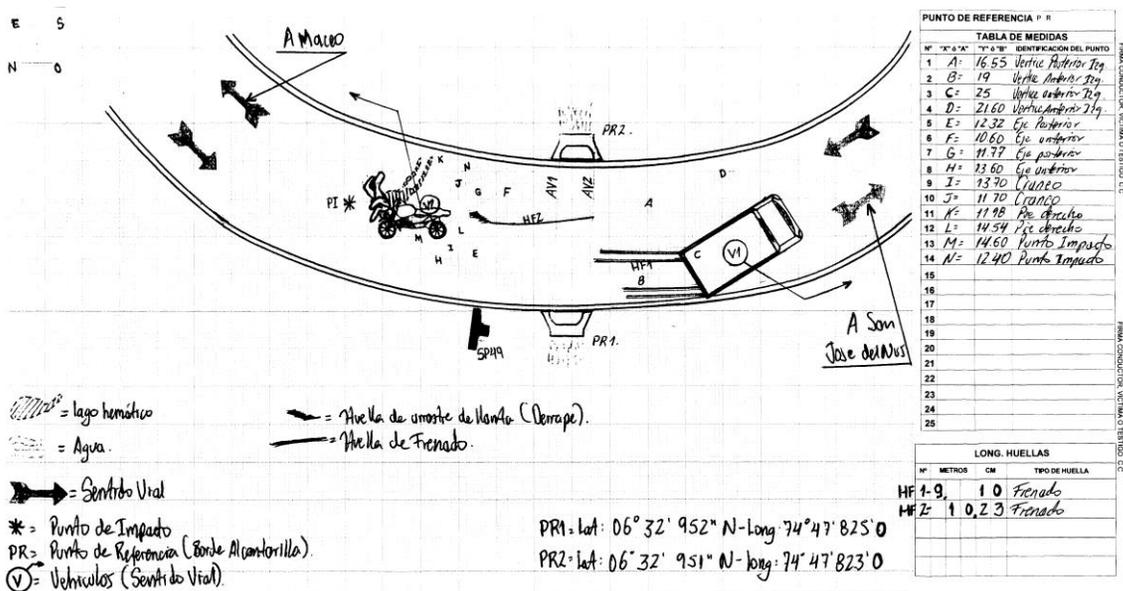
5. Por su importancia para la definición del presente litigio, es necesario analizar delantadamente las características de la vía donde tuvo lugar el accidente. No ofrece controversia, entonces, que dicho tramo de la vía estaba siendo destinado para labores de entrada y salida de volquetas según lo cuentan las mismas partes involucradas en el accidente, al respecto, el informe del accidente solo relaciona el sector “...*Planta Maceo CEMEX...*”, pero las versiones del conductor de la volqueta Héctor de Jesús Zapata Agudelo y de la señora Liseth Vanesa Rojo, controladora de tránsito, explicaron al detalle que se trataba de un sector donde continuamente salen volquetas desde una vía secundaria donde queda una cementera, para de ahí ir abordar la vía principal.

El proceso desconoce si, por parte de esta Cementera, se diseñó un protocolo para lograr una debida interacción vehicular entre los usuarios de las vías y los conductores de las volquetas, como señales informativas, de cruce de volquetas, nada de este dice el informe del accidente. Lo único que aparece demostrado y sobre el punto no existió controversia, es que para ese momento la señora Liseth Vanesa Rojo, se encontraba ejerciendo su labor de banderera o palettera,

deteniendo momentáneamente el tránsito para la incorporación de las volquetas de la cementera a la circulación vehicular en las distintas direcciones.

5.1. Según se pudo constatar, su labor se extendió también a regular la circulación de los vehículos en la vía principal, ello, debido a que, en ese específico lugar, se encuentra una curva cerrada y, por lo angosta que es la vía, ofrece peligrosidad para los vehículos que transitan por el lugar. En efecto, sobre el camino del análisis del accidente, existe una fuerte hipótesis sobre la desatención a la señal de PARE que le hizo la controladora de tránsito al motociclista, que lo llevó a abordar la curva a una velocidad desmedida para posteriormente perder el control de la misma, cayéndose por su lado izquierdo e invadir la zona por donde se desplazaba la volqueta, cuyo vértice delantero izquierdo lo detuvo.

5.1.1. Gráficamente el accidente fue reconstruido así:



5.2. Al analizar de forma detallada el croquis levantado por el alférez de tránsito, las probabilidades de exceso de velocidad y pérdida de control de la motocicleta, que dedujo el funcionario de primera instancia, resultan aceptables por las siguientes razones: **i)** parte de premisas ciertas como las trayectorias de los vehículos que muestra el mismo informe según el punto de impacto; la distancia entre el punto de impacto y el punto final; el hecho de que fue la volqueta la que detuvo la motocicleta, lo que demuestra la velocidad que llevaba; las huellas de los vehículos **ii)** utiliza esos hechos ciertos como evidencias, para, a través de su

experiencia y reglas, concluir en el exceso de velocidad de la motocicleta de placas **PJU-65B**.

5.3. Pero, además, esas deducciones coinciden de forma armoniosa con lo que narra la controladora de tránsito y, analizadas en conjunto, con el restante material probatorio, revelan que el velocípedo quedó finalmente a la orilla izquierda de la zona vehicular destinada para el tránsito de la volqueta, que, en tal acontecer, dejó inicialmente una huella de frenado y luego de arrastre de llanta, representado en el punto HF2 del croquis, de una longitud de 10.23 metros según se informa en el bosquejo topográfico, de ahí que se observe que dicha línea tiene una dirección oblicua de adentro hacia afuera de la zona por la que debía transitar la motocicleta a falta de demarcación de carril.

5.4. De suerte que, para reafirmar lo hasta aquí dilucidado, el proceso cuenta con el testimonio de la señora Liseth Vanesa Rojo quien dijo trabajar por más de un año como controladora de tránsito en el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente y, al ser indagada sobre la forma cómo ocurrió el accidente, esto fue lo que evocó: *“...siendo como medio día, el motociclista se dirigía yo me imagino que era para acá para Maceo, o para alguna parte de la Susana o algo así, la Volqueta iba, cuando el muchacho venía a mucha velocidad, porque venía a demasiada velocidad, yo cogí con el “PARE” [la paleta] y con la mano izquierda, para que le mermara la velocidad...y el no, el muchacho no, pues el venía muy rápido, la volqueta no venía rápido porque no venía a velocidad máxima (sic) y venía por su carril, ya cuando ya después fue que el muchacho, eso fue contra la parte de atrás, el muchacho se atravesó ya fue lo único que alcancé ya a ver el accidente, el muchacho venía a mucha velocidad (...) **pregunta el señor juez:** a qué velocidad más o menos le calculas que podía venir. **Responde:** la verdad yo no le sabría decir a qué velocidad venía, pues no sé porque no conozco las velocidades de la moto, pero sí venía muy rápido, el venía tan rápido que a él no le dio tiempo como de frenar (...) **Pregunta el señor juez:** Liseth cuéntanos tú en esa vía que estabas haciendo, qué función cumplías. **Responde.** A mí me tenían ahí porque esa vía es muy peligrosa. **Preguntado.** Quién te tenía ahí. **Responde.** En la empresa que yo trabajaba, eso es una empresa que contrató Cemex, no me acuerdo como se llama, pero ahí me tenían en esa parte, en esa curva, porque es una curva muy peligrosa, en donde la gente es muy imprudente para manejar...”* agrega más adelante la testigo: *“...cuando ocurrió el accidente la volqueta paró. **Preguntado.** A quién viste primero a la volqueta que venía o a la moto que venía. **Contestó:** no, no, no, la volqueta venía primero, porque desde donde me tenían yo veía la volqueta y ahí en ese paso había que darle paso a la volqueta porque venía primero, el muchacho ya cuando apareció fue cuando yo le hice el pare y el no, entonces yo le decía así (hace señas bajando y subiendo la mano) para que mermara la velocidad...**preguntado.** Cuando ya*

*colisionó la moto con la volqueta ya la volqueta estaba detenida, o en movimiento. **Contestó.** Sí claro, ya estaba detenida...la volqueta de detuvo de manera suave y no vi huellas de frenado de la volqueta..."*

5.5. La parte recurrente dedica su censura a desdecir este testigo, debido que señala que el accidente ocurrió mientras la volqueta se encontraba detenida, pero lo cierto es que eso no le resta credibilidad, pues, esta testigo estaba en un lugar que le permitía ver, observar de manera clara y detallada la forma como ocurrió el accidente y si bien duda frente al punto, es clara en señalar que la volqueta venía desplazándose a baja velocidad y, además, para la sala es cierto que no tenía por qué haberse detenido, pues precisamente ella fue la que dio la indicación de que siguiera porque la vio primero y, por eso, la señal de PARE fue para el motociclista, de quien advierte de forma concreta y espontánea que la desatendió. Ahora, cuando señala que no vio huellas de frenado de la volqueta, esto tampoco indica falsedad o una razón para no atender su relato, pues la testigo es responsiva en señalar que minutos posteriores a la ocurrencia del accidente se fue del lugar por orden de su jefe y porque fue llamada a declarar por la Policía Judicial que investigó el homicidio.

5.6. No cabe duda que para esta testigo presencial, el hecho le es memorable, pues se trata de una verdadera tragedia que queda fácilmente registrada en la memoria. Cómo olvidar un accidente, donde un motociclista quedó aprisionado al colisionar con la parte delantera del vehículo tipo volqueta y literalmente fueron aplastados en la zona de la calzada por la cual se desplazaba esta, siendo ese un acontecer fácil de evocar con la palabra hablada, con la autoridad de lo relatado por un testigo presencial quien in situ pudo visualizar el accidente ocurrido, testigo a la cual no le cabe tacha alguna por la sinceridad con la que evocó lo sucedido y porque no tiene ningún interés en beneficiar o perjudicar a una de las partes.

5.7. Es a partir de estas narraciones y del croquis de tránsito que la sala propone reconstruir el accidente y su secuencia, pues, en verdad, analizada al detalle, ofrece claridad y precisión en la manera como ocurrió la colisión, pero, lo más importante es que esa versión del accidente, es acompañada por la prueba física e indiciaria de que tanto se duele la recurrente no fue valorada por el funcionario.

5.8. Por ejemplo, el informe de necropsia muestra que no solo se dieron lesiones en la cabeza del señor Mauricio Andrés Román Ramírez, sino en la parte lateral izquierda de su cuerpo, consistente en “...**Pérdida de piel a nivel de región esfenoidal izquierda, con hematoma perilesional de aproximadamente 3 cm de diámetro...**”, (cfr. fl. 68 archivo 42 exp. digital) que son compatibles con una caída por dicho lado y un arrastre tipo derrape de la magnitud consignada por el alférez de tránsito.

Los daños sufridos por los vehículos también explican el accidente, según la inspección realizada por la Policía Judicial, el hallazgo 03 consistió en lo siguiente: “...(HALLAZGO 03) se encontró 01 motocicleta de placas PJU-65B, marca Kayak modelo 2007 color negro y amarillo, de costado derecho y con orientación de la misma en dirección Noroeste, con aplastamiento de piezas y conjunto por presión (tanque, dirección, chasis, exosto, silla, sistemas de luces, entre otros) continuo al anterior se encuentra 01 huella de frenado (HALLAZGO 04) con final en derrape lateral posterior perteneciente al vehículo (02) motocicleta...” (cfr. 22 vto. archivo 43 exp. digital), lo anterior indica que en realidad los daños en la moto concuerdan con la narración de la controladora de tránsito, pues sin duda al caerse y resbalar, fue justamente allí donde se produjo la fricción con el pavimento y, los demás daños encontrados, son compatibles con el accidente en mención.

5.9. De igual forma, se trajeron al plenario fotos tomadas instantes después de la colisión, entre la que se observa con especial atención la siguiente:



Fotografía N° 2: De Plano Panorámico: Toma realizada, con el fin de ilustrar el aspecto general del lugar donde ocurrió accidente de tránsito sector planta CEMEX Km. 1+000 metros Vía San José del Nus-Maceo, tipo choque frontal. Al fondo se aprecia la posición final del vehículo (1) y su vértice anterior izquierdo sobre el carril contrario de circulación.

Este registro fotográfico refrenda el lugar donde quedó la moto y, de allí también se puede inferir, no en grado de certeza, pero sí de probabilidad, que efectivamente la colisión se dio en el carril que en tránsito le correspondía a la volqueta, lo que quiere decir que fue el conductor de la motocicleta el que invadió la zona de tránsito y, obvio que solo él causó el accidente.

6. Ahora, la parte actora se aferra al dictamen pericial por ella allegado al proceso, para convencer al Tribunal, de que el conductor de la volqueta había visto previamente al conductor de la motocicleta, ante lo que se duele, de que, pese a ello, no haya evitado la colisión, fundamenta este argumento, en que la volqueta venía ocupando el carril contrario antes de iniciar la curva y apenas observó al motociclista no pudo realizar alguna maniobra de “**evitabilidad**” del accidente.

6.1. Debe indicarse en este punto, que los dictámenes periciales decretados a objeto de dilucidar el punto examinado, aunque son una prueba legalmente obtenida y contiene información idónea sobre el proceso a resolver, su objeto únicamente consiste en destacar situaciones fácticas relevantes que serán llevadas al conocimiento del funcionario encargado de dirimir la controversia, pero, en últimas, es a este a quien, en uso de su sana crítica, le corresponde la valoración y el análisis del mismo.

A este respecto, según la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, **podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. (...) podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso**” (cas. civ. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp.17042-3103-001-2005-00103-01).¹⁰

6.2. Por consiguiente, no se debe confundir la posibilidad que tiene el juez de acoger un dictamen o no, con la sentencia misma, por más determinante que

¹⁰ Citada en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011) M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS Exp. 52835-3103-001-2000-00005-0

resulte la experticia en endilgar o no a determinada conducta la causa fundamental del accidente, ya que dicha consecuencia jurídica no debe ser aplicada sin ninguna otra consideración probatoria, como si las apreciaciones del experto que realizó el trabajo entraran en arca sellada, quedando atado el juez a sus conclusiones y que no a la fuerza del haz probatorio... ¡por supuesto que no!; pues, para que dicha prueba produzca ese efecto, debe haber pasado por el tamiz de apreciación del juez, como el único perito habilitado por el legislador para valorar la prueba y dar el derecho o negarlo, máxime, **en el marco de la dificultosa tarea a la que se ve enfrentado cualquier técnico o experto que llegue al sitio del accidente, como es la de reconstruir el pasado, donde se habla de posibilidades y probabilidades, pero nunca de certeza.**

6.3. El anterior aligeramiento probatorio, debe hacerse extensivo a las resultas del trámite contravencional, pues el Inspector Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Maceo, tan sólo se limitó a declarar si los conductores habían -o no- infringido normas de tránsito, para poder discernir si eran **contravencionalmente** responsables, pero nada dijo ni resolvió –como era de esperarse-, sobre **la responsabilidad civil propiamente dicha**, competencia reservada a los jueces civiles, pues, la misma Corte Constitucional ha señalado desde siempre que los funcionarios de tránsito no tienen competencia para resolver lo concerniente a la responsabilidad civil de los terceros:

“Las normas de la Ley 23 de 1991, que regulan las competencias de las autoridades de tránsito para efectos de definir por conciliación las responsabilidades que se desprenden del accidente vehicular, no se pueden aplicar cuando se trate de terceros llamados a responder civilmente y que pretendan desligarse de aquella, dada la naturaleza de la controversia que se suscita y la falta de competencia expresa de los mencionados funcionarios de tránsito, tal y como bien lo definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se transcribe más arriba.

Ante la imposibilidad de adelantar ante aquellos funcionarios las correspondientes diligencias de solución de la controversia sobre los vínculos obligacionales y las relaciones civiles de orden legal o contractual entre las personas involucradas en el asunto y las llamadas a responder solidariamente por los perjuicios causados, éste debe tramitarse por separado ante la jurisdicción ordinaria para obtener la definición de la responsabilidad civil que pueda corresponder a otras personas, con fundamento en la resolución que dicte la autoridad de tránsito; empero esto no comporta lo que el actor llama "una evidente congestión" en los despachos judiciales y, por el contrario, estima la Corte que el acudir a la jurisdicción ordinaria para aquellos aspectos del asunto, es una solución adecuada y racional que no congestiona

sino que agiliza el funcionamiento de los Juzgados, pues a ella se arriba después de agotadas las instancias de conciliación en el ámbito de las competencias administrativas y previa la definición de la responsabilidad del autor, del daño y el monto de los perjuicios, quedando por determinar en el aspecto examinado, el vínculo que comprenda al tercero.”¹¹

Por consiguiente, si bien la resolución de tránsito imputó responsabilidad contravencional al conductor de la volqueta de placas **SNU 978**, no quiere ello decir que no pueda el juez apartarse de la valoración probatoria hecha por la autoridad de tránsito en su resolución contravencional.

6.4. Ahora bien, a más de la poca o nula credibilidad que ofrecen las conclusiones de dicha experticia ante las falencias evidenciadas por el *a quo*, respecto de la medición del ancho de la vía, contando un separador inexistente para la calenda en que tuvo ocurrencia el accidente **-noviembre del año 2015-** y, además, según este experto, al analizar el punto de impacto, advierte que el vehículo tipo volqueta atravesó metros atrás la línea amarilla demarcatoria de carril que, no obstante, si bien le sirvió para elaborar su trabajo pericial en **junio de 2019**, era inexistente para el momento de la colisión, lo que traduce una evidente falta de análisis de las características de la vía, para las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

6.5. De cualquier manera, las cuentas que hace la abogada de la parte demandante junto con el experto Carlos Alberto Tobón Barco, sobre un desplazamiento de carril por parte de la volqueta ex ante del impacto y un reincorporamiento posterior, aparecen como meras especulaciones, puesto que el **punto de impacto** es claro en mostrar que la volqueta **lo hacía por su zona de circulación**, luego, con apoyo en lo dicho por la controladora y la proyección del tránsito de la trayectoria de la motocicleta descrita en el informe, coherente por demás, **ésta se abrió demasiado**, desatendió la orden de PARE de la controladora de tránsito, perdiendo el control, debido a las características de la vía **“curva pronunciada”**, lo que solo pudo ocurrir por exceso de velocidad, por descuido, por imprudencia, en razón de que a todas luces es anormal que un automotor de estas condiciones se haya abierto tanto, conducta que a la postre lo llevó a perder el control e invadir el carril contrario, violando las obligaciones previstas en los artículos 55, 60 y 61 de la ley 769 de 2002, que obliga a los

¹¹ Sentencia C 168 del 29 de abril de 1993, línea de pensamiento que continúa aún vigente

vehículos a transitar por las calzadas de circulación y además a la velocidad permitida acorde a las características de la vía que, ante la curva pronunciada, debían sortear los usuarios en ese específico tramo.

6.6. Si bien el timonel de la volqueta al igual que su copiloto, aceptaron en su interrogatorio haber visto al motociclista, ello ocurre cuando ya la moto venía deslizándose en la vía y, por ende, el hecho de frenar metros más adelante, no implica *per sé*, que la volqueta hubiera venido por el carril contrario, sino que se trató de estabilizar la volqueta mientras sorteaba la curva para activar el mecanismo de frenado más adelante, reacción que se espera de un profesional del volante, para quien se tornó en irresistible evitar que el motociclista fuera a parar necesariamente contra las llantas de la volqueta, al no tomar la curva como era debido.

6.7. A lo que hay que sumar que el conductor de la volqueta tenía razones para confiar en el desplazamiento por su zona de circulación, pues, la controladora de tránsito le autorizó el paso y tampoco estaba compelido a presumir que quien debía sortear la curva por el carril contrario, no iba a hacerlo en la forma debida y que, por ende, tenía que tomar medidas tendientes a neutralizar la posible imprudencia de quien se desplazaba por la vía, que, del municipio de San José del Nus conduce a Maceo (Antioquia). Lo anterior, teniendo en cuenta que lo esperado de quienes ejercen la actividad peligrosa de conducir automotores, es que respeten las normas de tránsito y los deberes que impone el ejercicio de la misma. Es evidente entonces que a pesar de que el conductor de la volqueta frenó más adelante, era la única maniobra que podía exigírsele mientras estabilizaba la volqueta que venía en curva, sin embargo, el accidente no pudo evitarse y ese hecho se tornó para él no solo imprevisible sino irresistible.

Además, por simple reacción física, la relación causa-efecto, permite hacer la siguiente proposición: si el conductor de la motocicleta conduce a exceso de velocidad ignorando las características de la vía “*curva pronunciada*” y pierde el control de la motocicleta, tiene un desplazamiento como el que tuvo y llega al lugar donde finalmente quedó.

7. Analizadas de esta manera las pruebas en conjunto, para esta Sala de Tribunal, es claro que ninguna responsabilidad puede atribuirse por los supuestos

fácticos enrostrados a la parte demandada, por cuanto aflora una causa extraña que rompe el nexo causal y consiste en que el suceso obedeció al hecho de la propia víctima.

En consecuencia, no es necesario hacer otro tipo de valoraciones probatorias, como pide la parte demandante, para determinar que se puede llegar a conclusiones distintas; en realidad ya las hizo el juez de primera instancia en la libre apreciación y valoración de las pruebas de que es titular y, al hacerlo el Tribunal, también concluye en que la víctima, infortunadamente para él y sus deudos, incurrió en graves imprudencias que le costaron la vida, pues tras una curva pronunciada en la vía, la abordó **de forma imprudente, temeraria y a una velocidad desmedida**, según se vio, lo cual es suficiente para que se genere ese juicio de reproche como componente de la responsabilidad en cabeza de la víctima, **por lo tanto, no es dable, atribuir a la parte demandada responsabilidad alguna, tal como lo señaló el juez en su sentencia.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el pasado 04 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

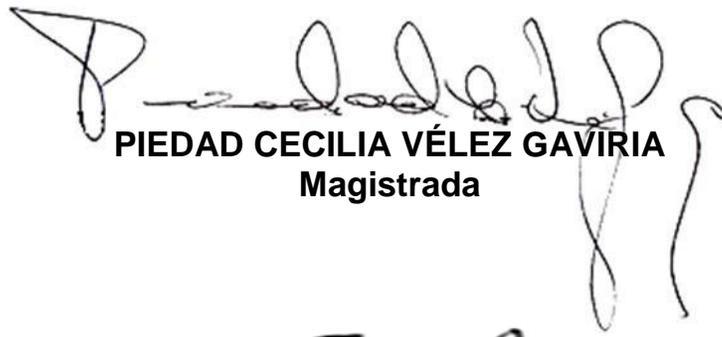
SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas de segunda instancia, toda vez que la parte recurrente goza de amparo de pobreza.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado